



Medellín, miércoles 16 de febrero de 2022

UNIDOS

# INGACETA

## DEPARTAMENTAL



N° 23.372

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

34 Páginas

\*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado\*

### RESUMARIO

### RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO  
CÍVICO Y EMPRESARIAL  
MARCIAL JORGE ROBLEDO  
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Documental

---

## SUMARIO RESOLUCIONES FEBRERO 2022

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060003019	Febrero 08 de 2022	3	060003147	Febrero 08 de 2022	15
060003020	Febrero 08 de 2022	8	060003192	Febrero 08 de 2022	17
060003134	Febrero 08 de 2022	13	060003232	Febrero 09 de 2022	24



Radicado: S 2022060003019

Fecha: 08/02/2022

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

### Resolución No

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de CAREPA – Departamento de Antioquia.

### EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° **019770 22 OCTUBRE 2021**, el Decreto **2020070002567** del 5 de Noviembre de 2020 “por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones modificado por el artículo 11 de la ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de CAREPA – Departamento de Antioquia.

cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen de Libertad Regulada, Régimen de libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° **019770 22 OCTUBRE 2021** establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2022.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, de propiedad de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE**, ubicado en el KR 73 CLL 80 06 Barrio María Cano del municipio de Carepa, Teléfono: 5699090 EXT 672, en jornada **FIN DE SEMANA**, calendario A, número de DANE: 305147800008, ofrece los siguientes CLEI:

CLEI	Licencia de Funcionamiento	Fecha
------	----------------------------	-------

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de CAREPA – Departamento de Antioquia.

CLEI	Licencia de Funcionamiento	Fecha
CLEI 2	037849	13/05/2014
CLEI 3	037849	13/05/2014
CLEI 4	037849	13/05/2014
CLEI 5	037849	13/05/2014
CLEI 6	037849	13/05/2014

La Licencia de Funcionamiento es modificada por la Resolución N° 037849 del 13 de mayo de 2014, desagrega de la Licencia de Funcionamiento concedida a la Institución Educativa denominada Colegio Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo mediante resolución Departamental 037849 del 13 de mayo de 2014 del municipio de don Carepa, cuya sede se encuentra ubicado en el KR 73 CLL 80 06 Barrio María Cano del municipio de Carepa para ofrecer la prestación de los programas de educación formal para el trabajo de adultos.

El Señor **ANGEL DAVID AGUDELO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98565065, en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, No presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación, pero realizó el reporte de la autoevaluación en la plataforma EVI, clasificándose en el Régimen de **Libertad Regulada** por certificación de calidad para la jornada **FIN DE SEMANA** de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2022.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento fue clasificado en el régimen de libertad regulada por certificación de calidad, pero no anexó dicho certificado que tenga el alcance para la sede de Carepa.

El Colegio Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo del Municipio de Carepa, a pesar de contar con Licencia de Funcionamiento desde el año 2014 para esta sede, sólo hasta el año 2021 realizó por primera vez la autoevaluación institucional, incumpliendo con lo establecido en la Directiva Ministerial N° 21 de 2009. La anterior situación conlleva a que no exista una resolución anterior a la cual aplicarle un incremento, antes bien se tomará el valor establecido en el acta del consejo directivo.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen libertad regulada**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

**RESUELVE:**

*[Handwritten mark]*

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de CAREPA – Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN.** Autorizar al establecimiento **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, de propiedad de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE**, ubicado en el KR 73 CLL 80 06 Barrio María Cano del municipio de Carepa, Teléfono: 5699090 en jornada **FIN DE SEMANA**, calendario A, número de DANE: 305147800008, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen **Régimen libertad regulada para** el año académico 2022 aplicando un incremento a los grados subsiguientes al grado primero.

En cuanto al incremento del grado primero, el cual corresponde a las facultades de libertad de tarifa reglamentadas por el Ministerio de Educación, se fija igualmente la tarifa según la solicitud presentada por la institución así:

Porcentaje de incremento	Grados	Normativa
4.44%	Todos los grados.	Porcentaje aprobado por el consejo directivo y autorizado por la Resolución del Ministerio nacional <b>019770 del 22 de octubre 2021</b> en su artículo 7.
		Porcentaje autorizado y verificado por la Secretaría de Educación, acorde a la resolución del Ministerio <b>019770 del 22 de octubre 2021, en sus artículos 7.</b>
Es de aclarar que la secretaría departamental de Antioquia, para la autorización de costos educativos se rige por las directrices dadas en la resolución nacional del Ministerio de educación <b>019770 del 22 de octubre 2021.</b>		

**ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS JORNADA FIN DE SEMANA.** Autorizar al establecimiento **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, las Tarifas por concepto de Matrícula, pensión y otros cobros periódicos para el año escolar 2022 en los siguientes valores. El primer CLEI que ofrece el establecimiento educativo es CLEI 1.

Grado	Tarifa anual 2022	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
CLEI 1	\$ 1.501.930	\$ 150.193	\$ 1.351.737	\$ 135.174
CLEI 2	\$ 1.501.930	\$ 150.193	\$ 1.351.737	\$ 135.174
CLEI 3	\$ 1.501.930	\$ 150.193	\$ 1.351.737	\$ 135.174
CLEI 4	\$ 1.501.930	\$ 150.193	\$ 1.351.737	\$ 135.174

Grado	Tarifa anual 2022	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (5)
CLEI 5	\$750.965	\$75.097	\$675.869	\$135.174
CLEI 6	\$750.965	\$75.097	\$675.869	\$135.174

**PARÁGRAFO:** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de CAREPA – Departamento de Antioquia.

convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO:** La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

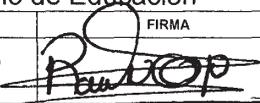
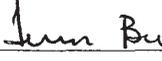
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN.** Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CORREA MEJÍA**  
 Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	RAÚL NORBERTO ORTIZ VALLEJO Contador Público - Contratista		31/01/2022
Revisó:	JULIAN BERNAL VILLEGAS PROFESIONAL ESPECIALIZADO		31/01/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Radicado: S 2022060003020

Fecha: 08/02/2022

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

### Resolución No

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de **CHIGORODÓ** – Departamento de Antioquia.

### EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° **019770 22 OCTUBRE 2021**, el Decreto **2020070002567** del 5 de Noviembre de 2020 “por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones modificado por el artículo 11 de la ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de **CHIGORODÓ** – Departamento de Antioquia.

asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regimenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen de Libertad Regulada, Régimen de libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regimenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° N° 019770 **22 OCTUBRE 2021** establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2022.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, de propiedad de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE**, ubicado en la vereda la Rivera KM 3 del municipio de Chigorodó, Teléfono: 5699090 EXT 672, en jornada **FIN DE SEMANA**, calendario A, número de DANE: 405172800017, ofrece los siguientes CLEI:

CLEI	Licencia de Funcionamiento	Fecha
CLEI 2	037849	13/05/2014
CLEI 3	037849	13/05/2014

↙

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de **CHIGORODÓ** – Departamento de Antioquia.

CLEI	Licencia de Funcionamiento	Fecha
CLEI 4	037849	13/05/2014
CLEI 5	037849	13/05/2014
CLEI 6	037849	13/05/2014

La Licencia de Funcionamiento es modificada por la Resolución N° 037849 del 13 de mayo de 2014, desagrega de la Licencia de Funcionamiento concedida a la Institución Educativa denominada Colegio Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo mediante resolución Departamental 037849 del 13 de mayo de 2014 del municipio de **Chigorodó**, cuya sede se encuentra ubicado en la vereda la Rivera KM 3 para ofrecer la prestación de los programas de educación formal para el trabajo de adultos.

El Señor **ANGEL DAVID AGUDELO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98565065, en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, No presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación, pero realizó el reporte de la autoevaluación en la plataforma EVI, clasificándose en el Régimen de **Libertad Regulada** por certificación de calidad para la jornada **FIN DE SEMANA** de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2022.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento fue clasificado en el régimen de libertad regulada por certificación de calidad, pero no anexó dicho certificado que tenga el alcance para la sede de **CHIGORODO**.

El Colegio Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo del Municipio de **CHIGORODÓ**, a pesar de contar con Licencia de Funcionamiento desde el año 2014 para esta sede, sólo hasta el año 2021 realizó por primera vez la autoevaluación institucional, incumpliendo con lo establecido en la Directiva Ministerial N° 21 de 2009. La anterior situación conlleva a que no exista una resolución anterior a la cual aplicarle un incremento, antes bien se tomará el valor establecido en el acta del consejo directivo.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen libertad regulada**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN.** Autorizar al establecimiento **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, de propiedad de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE**, ubicado en la vereda la Rivera KM 3 del municipio de **Chigorodó** Teléfono: 5699090 en jornada **FIN DE SEMANA**, calendario A,

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de **CHIGORODÓ** – Departamento de Antioquia.

número de DANE: 405172800017, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen **Régimen libertad regulada para** el año académico 2022, aplicando un incremento a los grados subsiguientes al grado primero.

En cuanto al incremento del grado primero, el cual corresponde a las facultades de libertad de tarifa reglamentadas por el Ministerio de Educación, se fija igualmente la tarifa según la solicitud presentada por la institución así:

Porcentaje de incremento	Grados	Normativa
4.44%	Todos los grados.	Porcentaje aprobado por el consejo directivo y autorizado por la Resolución del Ministerio nacional <b>019770 del 22 de octubre 2021</b> en su artículo 7.
		Porcentaje autorizado y verificado por la Secretaría de Educación, acorde a la resolución del Ministerio <b>019770 del 22 de octubre 2021, en sus artículos 7.</b>
Es de aclarar que la secretaría departamental de Antioquia, para la autorización de costos educativos se rige por las directrices dadas en la resolución nacional del Ministerio de educación <b>019770 del 22 de octubre 2021.</b>		

**ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS JORNADA FIN DE SEMANA.** Autorizar al establecimiento **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, las Tarifas por concepto de Matrícula, pensión y otros cobros periódicos para el año escolar 2022 en los siguientes valores. El primer CLEI que ofrece el establecimiento educativo es CLEI 1.

Grado	Tarifa anual 2022	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
CLEI 1	\$ 1.501.930	\$ 150.193	\$ 1.351.737	\$ 135.174
CLEI 2	\$ 1.501.930	\$ 150.193	\$ 1.351.737	\$ 135.174
CLEI 3	\$ 1.501.930	\$ 150.193	\$ 1.351.737	\$ 135.174
CLEI 4	\$ 1.501.930	\$ 150.193	\$ 1.351.737	\$ 135.174

Grado	Tarifa anual 2022	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (5)
CLEI 5	\$750.965	\$75.097	\$675.869	\$135.174
CLEI 6	\$750.965	\$75.097	\$675.869	\$135.174

**PARÁGRAFO:** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO:** La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos

10

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de **CHIGORODÓ** – Departamento de Antioquia.

estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

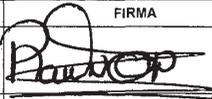
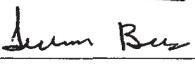
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN.** Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CORREA MEJÍA**  
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	RAÚL NORBERTO ORTIZ VALLEJO Contador Público - Contratista		31/01/2022
Revisó:	JULIAN BERNAL VILLEGAS PROFESIONAL ESPECIALIZADO		31/01/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Radicado: S 2022060003134

Fecha: 08/02/2022

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN  
RESOLUCIÓN**

Por la cual se corrige la Resolución Departamental **S2021060100171 de 25/11/2021** al establecimiento **CENTRO EDUCATIVO RURAL INDIGENISTA PABLOS MUERA** (DANE 205895002047)

El **SECRETARIO DE EDUCACIÓN** en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015 y el Artículo 135° del Decreto 2020070002567 del 5 de Noviembre de 2020 por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con el literal L, Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 del 26 de Julio de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las Instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Mediante Resolución Departamental **S2021060100171 de 25/11/2021** se crea y se anexan unas sedes al **CENTRO EDUCATIVO RURAL INDIGENISTA PABLOS MUERA**; sin embargo por error de digitación se escribió **CENTRO EDUCATIVO RURAL INDIGENISTA PABLOS MUNERA**.

Revisado el acto administrativo se conceptúa concepto favorable para aclarar la resolución departamental **S2021060100171 de 25/11/2021 S2021060100171 de 25/11/2021** con el fin de corregir el nombre del establecimiento.

En consecuencia el Secretario de Educación de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Corregir la Resolución Departamental **S2021060100171 de 25/11/2021** en el sentido de aclarar que el nombre del nombre del establecimiento educativo para los efectos legales es **CENTRO EDUCATIVO RURAL INDIGENISTA PABLOS MUERA** (DANE205895002047).

**ARTÍCULO 2°.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución Departamental **S2021060100171 de 25/11/2021** siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

**ARTÍCULO 3°.** La presente resolución deberá notificarse a la Representante Legal **CENTRO EDUCATIVO RURAL INDIGENISTA PABLOS MUERA** (DANE205895002047) del Municipio de Zaragoza advirtiéndole que contra la misma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4°:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CORREA MEJIA**  
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Cristian Fernando Rosero Herrera Profesional Universitario	<i>Cristian Rosero</i>	01/02/2022
Revisó:	Julián Felipe Bernal Villegas Profesional Universitario Especializado	<i>Juan Bernal</i>	01/02/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**Gaceta**  
DEPARTAMENTAL

*16*



Radicado: S 2022060003147

Fecha: 08/02/2022

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN  
RESOLUCIÓN**

Por la cual se corrige la Resolución Departamental **S2022060001543** de **25/01/2022** al establecimiento Centro de Enseñanza Automovilística **CIA SIT 4** del municipio de Copacabana

El **SECRETARIO DE EDUCACIÓN** en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015 y el Artículo 135° del Decreto 2020070002567 del 5 de Noviembre de 2020 por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con el literal L, Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 del 26 de Julio de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las Instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Mediante Resolución Departamental **S2022060001543** de **25/01/2022** se concedió licencia de funcionamiento y registro de programas de formación en cursos de conducción Categorías A2, B1, y C1; sin embargo por error de digitación se redactó en el considerando y resuelve del artículo segundo que el lugar de operación es el municipio de El Carmen de Viboral, cuando realmente es el municipio de Copacabana por lo que se requiere mediante este acto administrativo aclarar dicha confusión. Al igual que corregir los valores a cobrar por cada curso de conducción ofertados por el centro de enseñanza automovilística.

Revisado el acto administrativo se conceptúa concepto favorable para corregir la resolución departamental **S2022060001543** de **25/01/2022** con el fin de aclarar que la sede del Centro de Enseñanza Automovilística **CIA SIT 4** se encuentra ubicada en la Carrera 47 N° 52 - 14 del Municipio de Copacabana y los valores a cobrar en el año 2022 por cada curso de conducción.

En consecuencia el Secretario de Educación de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Corregir la Resolución Departamental **S2022060001543** de **25/01/2022** en el sentido de aclarar que la sede del Centro de Enseñanza Automovilística **CIA SIT 4** se encuentra ubicada en la **Carrera 47 N° 52 - 14 del Municipio de Copacabana.**

**ARTÍCULO 2°.** Corregir las tarifas a cobrar de los cursos de conducción los cuales quedan de la siguiente manera:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

- Curso de Conducción Categoría A2: \$ 650.000
- Curso de Conducción Categoría B1: \$ 800.000
- Curso de Conducción Categoría C1: \$ 990.000

**PARÁGRAFO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución Departamental **S2022060001543** de **25/01/2022** siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

**ARTÍCULO 3°.** La presente resolución deberá notificarse a la Representante Legal **Centro de Enseñanza Automovilística CIA SIT 4** del Municipio de Copacabana advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4°:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CORREA MEJIA**  
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Cristian Fernando Rosero Herrera Profesional Universitario		01/02/2022
Revisó:	Julián Felipe Bernal Villegas Profesional Universitario Especializado		11/02/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado: S 2022060003192

Fecha: 08/02/2022

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN**

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matricula, Pensión, Cobros y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2022 al **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia.

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° **019770 22 OCTUBRE 2021**, el Decreto **2020070002567** del 5 de Noviembre de 2020 “por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones modificado por el artículo 11 de la ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2022 al **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia"

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen de Libertad Regulada, Régimen de libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° **019770 22 OCTUBRE 2021** establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2022.

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2022 al **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia"

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA**, de propiedad de **CORPORACIÓN NUEVOS SENDEROS**, ubicado en la Calle 79 Sur N° 52 – 31, el Municipio de LA ESTRELLA, Teléfono: 3093686, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 30538000046, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Prejardín	6594	21/03/2007
Jardín	6594	21/03/2007
Transición	6594	21/03/2007
Primero	6594	21/03/2007
Segundo	6594	21/03/2007
Tercero	6594	21/03/2007
Cuarto	6594	21/03/2007
Quinto	6594	21/03/2007
Sexto	17931	12/12/2002
Séptimo	17931	12/12/2002
Octavo	17931	12/12/2002
Noveno	17931	12/12/2002
Décimo	17931	12/12/2002
Undécimo	17931	12/12/2002

La Señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.870.220, en calidad de Rectora del establecimiento educativo denominado **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA**, presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen de **Libertad Vigilada V10 por puntaje** para la jornada COMPLETA de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros y Otros Cobros Periódicos para el año escolar 2022.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros y Otros Cobros Periódicos dentro del **Régimen Libertad Vigilado V10 por Puntaje**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2022 al **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia"

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN.** Autorizar al establecimiento **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA**, de propiedad de **CORPORACIÓN NUEVOS SENDEROS**, ubicado en la Calle 79 Sur N° 52 – 31, del Municipio de LA ESTRELLA, Teléfono: 3093686, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305380000046, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros y Otros Cobros Periódicos, dentro del régimen de **Régimen Libertad Vigilada V10** para el año académico 2022 aplicando un incremento a los grados subsiguientes al grado primero.

En cuanto al incremento del grado primero, el cual corresponde a las facultades de libertad de tarifa reglamentadas por el Ministerio de Educación, se fija igualmente la tarifa según la solicitud presentada por la institución así:

Porcentaje de incremento	Grados	Normativa
5.11%	Primer Grado	Porcentaje aprobado por el consejo directivo y autorizado por la Resolución del Ministerio nacional <b>019770 del 22 de octubre 2021</b> en su artículo 6, parágrafo 1 <i>"los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en el régimen de libertad regulada podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo autorizado"</i> .
5.11%	Siguientes Grados	Porcentaje autorizado y verificado por la Secretaría de Educación, acorde a la resolución del Ministerio <b>019770 del 22 de octubre 2021, en sus artículos 5 y 6.</b>
Es de aclarar que la secretaría departamental de Antioquia, para la autorización de costos educativos se rige por las directrices dadas en la resolución nacional del Ministerio de educación <b>019770 del 22 de octubre 2021.</b>		

**ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS.** Autorizar al establecimiento **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA**, las Tarifas por concepto de Matrícula, Pensión, Cobros y Otros cobros periódicos para el año escolar 2022 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2022	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 4.600.283	\$ 460.028	\$ 4.140.255	\$ 414.025
Jardín	\$ 4.600.283	\$ 460.028	\$ 4.140.255	\$ 414.025
Transición	\$ 4.600.283	\$ 460.028	\$ 4.140.255	\$ 414.025

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2022 al **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia"

Primero	\$ 4.600.283	\$ 460.028	\$ 4.140.255	\$ 414.025
Segundo	\$ 4.600.283	\$ 460.028	\$ 4.140.255	\$ 414.025
Tercero	\$ 4.600.283	\$ 460.028	\$ 4.140.255	\$ 414.025
Cuarto	\$ 4.600.283	\$ 460.028	\$ 4.140.255	\$ 414.025
Quinto	\$ 4.600.283	\$ 460.028	\$ 4.140.255	\$ 414.025
Sexto	\$ 4.569.168	\$ 456.917	\$ 4.112.252	\$ 411.225
Séptimo	\$ 4.573.604	\$ 457.360	\$ 4.116.244	\$ 411.624
Octavo	\$ 2.101.831	\$ 210.183	\$ 1.891.648	\$ 189.165
Noveno	\$ 1.883.123	\$ 188.312	\$ 1.694.811	\$ 169.481
Décimo	\$ 1.883.123	\$ 188.312	\$ 1.694.811	\$ 169.481
Undécimo	\$ 1.883.123	\$ 188.312	\$ 1.694.811	\$ 169.481

**PARÁGRAFO:** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS.** Autorizar por concepto de cobros periódicos para el año escolar 2022 las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR ANUAL
Alimentación	\$ 413.204
Transporte	\$ 270.401

**ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS.** Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2022 las siguientes tarifas:

Concepto	Grados	Valor
Certificados de Estudio (Copias Adicionales)	Todos los Grados	\$ 13.989
Derecho de Grados (voluntario)	11°	\$ 51.818
Duplicado Diplomas (a solicitud)	Egresados	\$ 51.818
Módulos		\$ 249.020

**PARÁGRAFO: ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES.** Las actividades que tradicionalmente han sido denominadas como "extracurriculares", pueden entenderse como ese otro conjunto de acciones y procesos que intencional y consensualmente se programan y contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la educación expresados en la Ley 115 de 1994 y en cada Proyecto Educativo Institucional, que pueden ejecutarse a través de proyectos y/o programas de formación complementaria, como una oportunidad para desarrollar habilidades e intereses particulares o mejorar el desempeño académico, personal y social de los alumnos. Tales actividades son viables en los establecimientos educativos privados, siempre y cuando se cumpla con los siguientes aspectos:

- Estipular y adoptar en el Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia, las actividades de este género que a la comunidad escolar ofrece la institución.

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2022 al **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia"

- Serán desarrolladas en tiempos escolares diferentes a los propios de la jornada escolar, previo cumplimiento de las intensidades horarias mínimas semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con la prestación del servicio educativo.
- Frente a estos costos se debe puntualizar de manera clara e incontrovertible, el carácter de voluntariedad que para el estudiante y su grupo familiar tienen estas actividades, las cuales serán cobradas sólo a quienes opten por ellas y no podrán ser obligados a adquirir este servicio.
- El resultado de estas actividades, no debe tener ninguna incidencia en la evaluación académica que en áreas afines de aprendizaje se realiza a los alumnos, como tampoco en la información que se entrega al acudiente sobre el comportamiento social.
- Los cobros sobre estas actividades ofrecidas por la institución, los cuales se relacionan a continuación, serán sufragados de manera voluntaria por los padres de familia o acudientes de los alumnos que opten por realizarlas:

Concepto	Grados	VALOR ANUAL
Programa Martes de Prueba	Todos los Grados	\$67.151

**ARTÍCULO QUINTO:** La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *"Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos"*.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN.** Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

*fo*

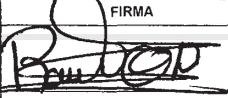
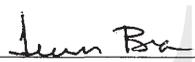
"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2022 al **COLEGIO CORPORATIVO LIZARDY MONTOYA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia"

**ARTÍCULO NOVENO:** Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CORREA MEJÍA**  
 Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	RAÚL NORBERTO ORTIZ VALLEJO Contador Público - Contratista		31/01/2022
Revisó:	JULIAN BERNAL VILLEGAS PROFESIONAL ESPECIALIZADO		31/01/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado: S 2022060003232

Fecha: 09/02/2022

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

### RESOLUCIÓN

Por la cual se revoca la Resolución 2018060358968 de 2018 y se adopta el reglamento interno para el funcionamiento del Comité Departamental de Convivencia Escolar de Antioquia

El Comité Departamental de Convivencia Escolar de Antioquia, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 1620 de 2013, el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto Departamental 201500002432 del 24 de junio de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013 creó el "Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar" constituido por instancias en tres niveles: nacional, territorial y escolar, liderados por el sector educativo.

Que el Decreto 1965 de 11 de septiembre de 2013 reglamentario de la Ley 1620 de 2013, estableció las disposiciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, de los comités escolares de convivencia, del sistema de información unificado de convivencia escolar, la ruta de atención integral para la convivencia escolar y los lineamientos generales para incorporar en los manuales de convivencia de los establecimientos educativos las disposiciones sobre el manejo de situaciones que afectan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Que el artículo 13 del mencionado Decreto ordenó la conformación de los comités territoriales de convivencia en todos los departamentos y municipios del país en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación del Decreto.

Que mediante Decreto 201500002432 del 24 de junio de 2015 se conformó el Comité Departamental de Convivencia Escolar de Antioquia, tal como lo establece la normatividad vigente.

*J. D. P.*

"....."

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR UN ACTO ADMINISTRATIVO.** Revocar la Resolución 2018060358968 de 10 de septiembre de 2018 por la cual se adoptó el reglamento interno para el funcionamiento del Comité Departamental de Convivencia Escolar de Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR UN ACTO ADMINISTRATIVO.** Adoptar el reglamento interno actualizado para el funcionamiento del Comité Departamental de Convivencia Escolar de Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: NATURALEZA JURÍDICA.** El Comité Departamental de Convivencia Escolar es un organismo creado de conformidad con el Decreto Nacional 1137 de 1999, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto Nacional 1965 del mismo año, constituido con el objeto de contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, mediante la creación del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

**ARTÍCULO CUARTO: INTEGRACIÓN.** El Comité Departamental de Convivencia Escolar de Antioquia, estará conformado por:

1. El Secretario (a) de Gobierno, Paz y Noviolencia o su delegado (a).
2. El Secretario (a) de Educación o su delegado (a).
3. El Secretario (a) Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o su delegado (a).
4. El Director (a) Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia o su delegado (a).
5. El Director (a) Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado (a).
6. El Procurador (a) Regional de Antioquia o su delegado (a).
7. El Defensor (a) del Pueblo Regional o su delegado (a).
8. El Comandante de la Policía de Infancia y Adolescencia o su delegado (a).
9. El rector (a) de la institución educativa oficial que en el Departamento haya obtenido los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año anterior.
10. El rector (a) de la institución educativa privada que en el Departamento haya obtenido los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año anterior.

**PARÁGRAFO 1:** Según las necesidades de articulación y corresponsabilidad identificadas serán invitados permanentes, con voz y voto, las siguientes secretarías y entidades.

"....."

1. La Secretaria de las Mujeres de Antioquia o su delegada.
2. El Secretario (a) de Seguridad y Justicia o su delegado.
3. El Secretario de Inclusión Social y Familia o su delegado (a).
4. El Gerente del E.S.E. Hospital Carisma o su delegado (a).
5. El Director (a) General Escuela contra la Drogadicción o su delegado.
6. El Presidente (a) de la Asociación Nacional Sindical de Orientadoras/es Sociales de Colombia – ASOORIENTADORES SOCIALES – o su delegado (a).

**PARAGRAFO 2:** En caso de delegar la participación, esta se debe hacerse de manera escrita y tener presente que quien asuma este compromiso deberá tener competencias técnicas y administrativas, además de comprometerse a participar de forma permanente en las sesiones que se programen del comité.

**ARTÍCULO QUINTO:** DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS RECTORES ANTE EL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR. Para la designación de los representantes de los rectores ante el Comité Departamental de Convivencia Escolar se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar informará dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de diciembre de cada año, a la secretaria técnica del Comité Departamental de Convivencia Escolar, el nombre de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que a nivel Departamental hayan obtenido los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año en curso.
2. La secretaria técnica del Comité Departamental de Convivencia Escolar comunicará a los rectores de dichos establecimientos educativos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del reporte de los resultados por parte de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar, sobre su designación como integrante del Comité Departamental de Convivencia Escolar para la anualidad siguiente.
3. El período de los representantes, de que trata el presente artículo, será de un año contado a partir del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

**ARTÍCULO SEXTO:** EL PERIODO. Los miembros del Comité Departamental de Convivencia Escolar ejercerán sus funciones por un periodo de dos (2) años prorrogable, pero podrán ser reelegidos o removidos con anterioridad al vencimiento del periodo, por la autoridad que realizó la designación.

**PARÁGRAFO 1:** Una vez ocurrida una vacancia el directivo del organismo que haga sus veces realizará los trámites necesarios, para designar su reemplazo hasta la culminación del periodo correspondiente.

“.....”

**ARTÍCULO SÉPTIMO: EL DOMICILIO.** La sede administrativa y domicilio legal del Comité Departamental de Convivencia Escolar será la Secretaría de Educación de Antioquia.

**ARTÍCULO OCTAVO: FUNCIONES.** En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, son funciones del Comité Departamental de Convivencia Escolar:

1. Armonizar, articular y coordinar, las acciones del sistema con las políticas, estrategias y programas relacionados con su objeto en la respectiva jurisdicción, acorde con los lineamientos que establezca el Comité Nacional de Convivencia Escolar y la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.
2. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada adecuadamente en la jurisdicción respectiva, por las entidades que hacen parte del Sistema en el marco de sus responsabilidades.
3. Contribuir con el fortalecimiento del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar en su respectiva jurisdicción.
4. Fomentar el desarrollo de competencias ciudadanas a través de procesos de formación que incluyan además de información, la reflexión y la acción sobre los imaginarios colectivos en relación con la convivencia, la autoridad, la autonomía, la perspectiva de género y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
5. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos orientados a promover la construcción de ciudadanía, la educación para el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos.
6. Promover la comunicación y movilización entre niños, niñas, adolescentes, padres y madres de familia y docentes, alrededor de la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar y del embarazo en la adolescencia.
7. Identificar y fomentar procesos territoriales de construcción de ciudadanía, en el marco del ejercicio responsable de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.
8. Coordinar el registro oportuno y confiable de información regional en el Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 28 de esta Ley, que permita realizar seguimiento y evaluar las acciones y resultados del sistema en el nivel municipal.
9. Vigilar, revisar y ajustar periódicamente las estrategias y acciones del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 28 de la presente Ley y teniendo en cuenta la información que en materia de acoso escolar, violencia escolar y salud

“.....”

sexual y reproductiva sea reportada por las entidades encargadas de tal función.

10. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema en el nivel municipal.
11. Liderar el ajuste de los manuales de convivencia conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1620 de 2013.
12. Las demás que defina el Comité Nacional de Convivencia

**ARTÍCULO NOVENO: DEBERES.** Son deberes de los integrantes del Comité Departamental de Convivencia Escolar los siguientes:

1. Cumplir las disposiciones legales establecidas en la Constitución Política Nacional, en la Ley 1620 de 2013, en el Decreto 1695 de 2013 y en las demás normas legales vigentes.
2. Asistir puntualmente a las reuniones del Comité Departamental de Convivencia Escolar.
3. Cumplir cabalmente las comisiones que se le encargan.
4. Cumplir el reglamento y las reformas estatutarias.
5. Justificar por escrito sus ausencias a las reuniones.
6. Participar en los foros educativos y en los eventos relacionados con la convivencia escolar y la formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar que se realicen.
7. Presentar informes de las acciones desarrolladas, por lo menos una vez al año a la entidad u organismo que los designó dejando una copia del informe en la sede administrativa.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DERECHOS.** Son derechos de los integrantes del Comité Departamental de Convivencia Escolar los siguientes:

1. Intervenir en las deliberaciones y decisiones del Comité Departamental de Convivencia Escolar con derecho a voz y voto.
2. Participar en las actividades generales de la educación a nivel departamental.
3. Solicitar la convocatoria a reuniones del Comité Departamental de Convivencia Escolar cuando lo considere conveniente uno de sus miembros.
4. Citar con el visto bueno de sus integrantes a las reuniones a directivos, docentes y funcionarios que tengan relación con el manejo convivencia escolar, con un mínimo de tres días de anticipación y dando a conocer el asunto a tratar.
5. Elegir y ser elegidos para desempeñar, comisiones encargadas por Comité Departamental de Convivencia Escolar
6. Aprobar o improbar las decisiones del Comité Departamental de Convivencia Escolar y el informe público de gestión.
7. Presentar los proyectos e iniciativas que estimen convenientes para mejorar la convivencia escolar en el Departamento.

"....."

8. Invitar con el visto bueno de Comité Departamental de Convivencia Escolar a funcionarios o representantes de la comunidad para conocer sus inquietudes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REUNIONES.** El Comité Departamental de Convivencia Escolar sesionará como mínimo cuatro (4) veces al año, como parte del Consejo Territorial de Política Social y deberá remitir a la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada sesión, un informe acerca de los temas tratados y decisiones adoptadas. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Comité, cuando las circunstancias lo exijan o por solicitud de cualquiera de los integrantes del mismo.

**PARÁGRAFO 1:** Las sesiones del Comité Departamental de Convivencia Escolar podrán ser presenciales o virtuales, siempre y cuando en este último caso, se garantice la participación de todos los integrantes en las deliberaciones y votaciones que se adelanten en las respectivas sesiones.

**PARÁGRAFO 2:** El Comité Departamental de Convivencia Escolar cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrán invitar a sus sesiones a los miembros de la comunidad educativa, funcionarios o representantes de las entidades públicas o privadas, o personas expertas y otras personas naturales o jurídicas, cuyo aporte pueda ser de utilidad. Los invitados tendrán voz, pero no voto dentro de las respectivas sesiones.

**PARÁGRAFO 3:** El Comité Departamental de Convivencia Escolar se podrá reunir ordinaria y extraordinariamente en las diferentes instituciones educativas del Departamento para escuchar las inquietudes y propuestas de las comunidades educativas y concertar alternativas de solución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: QUÓRUM DECISORIO.** El Comité Departamental de Convivencia Escolar podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros que asistan a la sesión del comité y serán de obligatorio cumplimiento para todos sus integrantes. En caso de ser autorizado, el respectivo integrante deberá participar tanto en las deliberaciones como en las votaciones que se realicen en la sesión.

**PARÁGRAFO 1:** La participación de los integrantes en las sesiones del Comité Departamental de Convivencia Escolar podrá hacerse de manera presencial o virtual. En este último evento, el integrante deberá informar al Presidente del Comité, quien analizará la viabilidad de que su participación sea virtual e informará de su decisión a través de la secretaría técnica.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EL PRESIDENTE.** El Comité Departamental de Convivencia Escolar será presidido por el Secretario (a) de Educación o su delegado. Las funciones del presidente son las siguientes:

“.....”

1. Actuar en representación Comité Departamental de Convivencia Escolar en los actos y actividades que legalmente le corresponda.
2. Ordenar la citación para las sesiones ordinarias y extraordinarias y presidirlas.
3. Proponer la agenda de trabajo para las reuniones.
4. Divulgar las políticas, programas y acciones de Comité Departamental de Convivencia Escolar.
5. Designar el coordinador y los integrantes de las comisiones.
6. Requerir a las comisiones para que presenten sus informes dentro de los términos que se haya fijado.
7. Velar por el buen funcionamiento de Comité Departamental de Convivencia Escolar.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SECRETARÍA TÉCNICA.** El Comité Departamental de Convivencia Escolar de Antioquia tendrá una secretaría técnica asumida por la Dirección de Gestión de la Calidad del Servicio Educativo y desarrollará las siguientes funciones:

1. Citar a los integrantes del comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el presidente del Comité Departamental de Convivencia Escolar.
2. Fijar y comunicar la agenda de las sesiones programadas a los integrantes del comité departamental de convivencia escolar.
3. Elaborar y suscribir las actas de las sesiones del comité departamental de convivencia escolar.
4. Poner en conocimiento del comité, los informes, estudios, propuestas y demás documentación que haya sido allegada por sus integrantes.
5. Realizar seguimiento continuo a la implementación de las decisiones y recomendaciones del comité.
6. Coordinar logísticamente las reuniones del comité.
7. Organizar y mantener un archivo actualizado en medios físico y electrónico, sobre las actas y documentos del comité.
8. Comunicar a todos los miembros del comité las decisiones adoptadas.
9. Las demás que defina el comité municipal de convivencia escolar.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ACTAS.** De todas las sesiones que adelante El Comité Departamental de Convivencia Escolar se deberá elaborar un acta, la cual deberá contener como mínimo:

1. Lugar, fecha y hora en la cual se efectuó la reunión.
2. Registro de los miembros del Comité que asistieron a la sesión, precisando en cada caso la entidad o sector que representan y verificación del quórum.
3. Registro de los miembros del Comité que presentaron excusa debidamente justificada para no asistir a la sesión.
4. Indicación de los medios utilizados para comunicar la citación a los miembros del Comité.

“.....”

5. Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las acciones, medidas recomendaciones, conceptos adoptados y sentido de las votaciones.
6. Firma del Presidente del Comité y del Secretario Técnico, una vez haya sido aprobada por los asistentes.

**PARÁGRAFO 1:** El Comité Departamental de Convivencia Escolar deberá garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales que sean tratados en el marco de las actuaciones que éstos adelanten, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ACCIONES O DECISIONES.** El Comité Departamental de Convivencia Escolar armonizará, articulará, implementará y evaluará, en su respectiva jurisdicción, las políticas, estrategias y programas relacionados con la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia, de los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y media. Lo anterior, a partir de las estadísticas e indicadores que arroje el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, de los lineamientos trazados por el Comité Nacional de Convivencia Escolar, de los resultados de la evaluación de competencias ciudadanas que realizan las pruebas SABER, y de otras fuentes de información pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PLAN DE ACCIÓN.** El Comité Departamental de Convivencia Escolar elaborará un Plan de Acción según los componentes de la Ruta de Atención Integral, en el que se definan acciones puntuales responsables, metas, presupuesto, indicadores y tiempos para su realización.

**PARÁGRAFO 1:** El Plan de Acción se elaborará al principio de cada período de gobierno y se realizará seguimiento a las acciones en la última reunión del año.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONES.** Podrán conformarse las comisiones accidentales que se consideren necesarias para tratar asuntos puntuales urgentes, para lo cual el presidente de El Comité Departamental de Convivencia Escolar hará la respectiva designación. Los integrantes de estas comisiones analizarán los asuntos de su competencia para preparar los proyectos respectivos al Comité Departamental de Convivencia Escolar para su correspondiente aprobación, pudiendo solicitar para ello la colaboración de los funcionarios que se requieran para el logro de su objetivo. Los miembros del Comité Departamental de Convivencia Escolar podrán asistir a cualquier comisión cuando lo consideren pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando en las actuaciones adelantadas por el

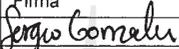
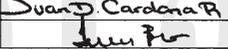
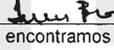
"....."

Comité Departamental de Convivencia Escolar se presenten conflictos de interés o causales de impedimento o recusación, respecto de los integrantes que ostenten la calidad de servidores públicos, los mismos se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CORREA MEJÍA**  
 Secretario de Educación

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Sergio Andrés González Valencia – Profesional Universitario		26-01-22
Aprobó:	Adrián Marín Echavarría – Director Gestión de la Calidad del Servicio Educativo		26-01-22
Aprobó:	Juan Diego Cardona – Subsecretario Calidad Educativa		27-01-2022
Revisó:	Juan Felipe Bernal Villegas – Director Asuntos Legales (E)		27-01-22
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado en documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

---

# ING Gaceta

## DEPARTAMENTAL



---



# UNIDOS



## GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de febrero del año 2022.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005  
(60+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602  
Medellín - Antioquia - Colombia

[www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)  
[gacetad@antioquia.gov.co](mailto:gacetad@antioquia.gov.co)

Elaborada por:  
Marlyn del Pilar Muñoz Restrepo  
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...  
PROTEJAMOS la naturaleza  
y racionalicemos su uso”.***

---